

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) si bien, en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento, se establece que los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su participación en los procedimientos de contratación, lo cierto es, que su incumplimiento, no tiene como consecuencia que se retire la oferta del procedimiento de selección en trámite, sino que, se afecte la vigencia de la inscripción en el RNP y el retiro temporal del RNP, luego del procedimiento establecido en el numeral 7.7 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD”.

Lima, 8 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 8 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10689/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor DATACOPHER CORP E.I.R.L., en el marco la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-CSJTA-PJ - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2022¹, la Corte Superior de Justicia de Tacna - Poder Judicial, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-CSJTA-PJ - Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de arrendamiento de máquinas fotocopiantes para la Corte Superior de Justicia de Tacna*”, con un valor estimado de S/ 393,249.64 (trescientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y nueve con 64/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 13 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 19 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

otorgamiento de la buena pro en favor de la empresa GRUPO PALERMO S.R.L. (con R.U.C. N° 20314908717), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 243,571.68 (doscientos cuarenta y tres mil quinientos setenta y uno con 68/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
GRUPO PALERMO S.R.L.	ADMITIDA	243,571.68	105	1	CALIFICADA	SÍ
DATA COPIER CORP E.I.R.L.	ADMITIDA	269,451.19	94.92	2	CALIFICADA	NO
KOTTIN SERVICES S.A.C.	ADMITIDA	375.200.00	68.16	2	-	NO
CARLOS ALFREDO SEGURA BUSTIOS	NO ADMITIDA	-	-	-	-	-

*Orden de prelación.

2. Mediante escrito N° 01, subsanado con escrito N° 02, presentados el 27 y 29 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor DATACOPPIER CORP E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20604876509), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor; señalando principalmente lo siguiente:

- Refiere que en el folio 107 de la oferta del Adjudicatario, obra copia de su “*Constancia RNP*” en la que se consigna como su domicilio sito en: “*Jr. Almagro 703, Trujillo/La Libertad*”; la cual, difiere de la dirección de dicha empresa registrada ante la SUNAT, ya que, desde el 28 de abril de 2022, figura como su domicilio actual la dirección: “*Av. Nicolás de Piérola N° 1207, Urb. Santa Inés, La Libertad, Trujillo*”.

Agrega, que el domicilio registrado en el RNP, fue dado de baja el 28 de abril de 2022 ante la SUNAT (según información histórica).

Sostiene que existe incongruencia entre los domicilios consignados tanto en su ficha RUC como el declarado ante el Registro Nacional de Proveedores - RNP, lo cual, al no haberse efectuado la actualización de su información, ocasiona la pérdida de la vigencia de su registro en el RNP,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

conforme a lo establecido en los artículos 9, 11 y 12 del Reglamento.

En ese sentido, precisa que al no tener vigente su RNP, la oferta del Adjudicatario debe ser descalificada y revocarse la buena pro que le fue otorgada.

- Solicita que, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
3. A través del decreto del 9 de enero de 2023, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante escrito s/n, presentado el 5 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, señalando que el Adjudicatario habría presentado información que no es concordante con la realidad, al haber declarado en su Anexo N° 2 que es responsable de la veracidad de los documentos que conforman su oferta, cuando se ha evidenciado que la información relacionada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

con su domicilio en el RNP no se encuentra actualizada.

Agrega que, el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas, ya que en el folio 15 de su oferta propone la máquina "RICOH IM550", pero en los folios 16 al 23 no oferta el mismo bien; además, que habría propuesto accesorios únicamente de "soporte propio y/o rodante"; sin embargo, omite ofertar accesorios "originales" del equipo, conforme a lo requerido en la página 24 de las bases. En ese sentido, refiere que el Anexo N° 3, por el cual declara cumplir con las especificaciones técnicas no se encontraría conforme con lo requerido por la Entidad, correspondiendo que su oferta sea descalificada.

5. A través del escrito s/n, presentado el 13 de enero de 2023 en el Tribunal, el Adjudicatario se pronunció sobre el recurso de apelación, señalando que no existe mandato expreso en la normativa de contratación pública que prohíba a las instituciones públicas de contratar con un postor que no haya actualizado sus datos en el RNP [siempre que no haya sido suspendido], razón por la cual, el otorgamiento de la buena pro en favor de su representada se efectuó conforme a los parámetros establecidos en la citada norma, ya que se encontraba debidamente habilitado en el RNP.

Agrega que, debido a falta de conocimiento de la normativa especial obvió actualizar su información registrada en el RNP; sin embargo, precisa que, a la fecha, su información registral se encuentra debidamente actualizada, para lo cual, adjunta el cargo del trámite correspondiente ante el OSCE.

6. Con decreto del 17 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento de selección y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
7. Por decreto del 17 de enero de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que la Entidad no registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido por la Vocal ponente el 18 del mismo mes y año.
8. Por decreto del 18 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 25 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.
9. Con decreto del 15 de diciembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

de juicio de requirió la siguiente información:

“A LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA - PODER JUDICIAL (ENTIDAD)

Sírvase remitir un Informe Técnico Legal, a través del cual indique su posición respecto de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el postor DATACOPHER CORP E.I.R.L. (escrito con Registro N° 28630-2022-MP15)” (sic).

10. A través del escrito N° 3, presentado el 25 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario señaló, principalmente, lo siguiente:
 - Indica que los nuevos cuestionamientos formulados por el Impugnante son extemporáneos, por lo que no deben ser tomados en consideración en el presente caso.
 - Refiere que las bases integradas, únicamente solicitan la presentación del Anexo N° 3, para la acreditación de las especificaciones técnicas.
 - Sin perjuicio de ello, remiten la Carta N° 69-2023-RICOH/PE, por la cual, el fabricante del producto que oferta, aclara que la fotocopidora RICOH IM 550 y RICOH IM 550F, constituyen un mismo equipo que puede encontrarse con ambas denominaciones. Además, señala que en el folio 17 de su oferta, se puede verificar que los accesorios de “soporte rodante” son originales, al ser adquiridos directamente del fabricante de producto ofertado, conforme se verifica en la factura de compra electrónica.
11. Mediante escrito N° 2, presentado el 26 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, reiterando lo señalado en su recurso de apelación.
12. Por decreto del 27 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Adjudicatario.
13. Con decreto del 27 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante.
14. Mediante el Informe N° 8-2023-AL-P-CSJTA-PK del 31 de enero de 2023, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad concluyó que la normativa de contratación pública no ha previsto que la falta de actualización de la información de los proveedores en el RNP, los imposibilite a participar y/o contratar con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

Estado; sin perjuicio que los proveedores se encuentran sujetos a los procedimientos de verificación de la actualización de su información en el RNP y las consecuencias correspondientes por su incumplimiento.

15. Por decreto del 1 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
16. A través del escrito s/n, presentado el 3 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante reiteró que la oferta del Adjudicatario no cumple con acreditar las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas.
17. Con decreto del 3 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 243,571.68 (doscientos cuarenta y tres mil quinientos setenta y uno con 68/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el

² Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 21

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 9 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito N° 01, subsanado con escrito N° 02, presentados el 27 y 29 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el representante del Impugnante, el señor Enrique Pastor Pisfil Flores.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; cabe mencionar que la oferta del Impugnante ocupa el segundo lugar en el orden de prelación y se encuentra calificada por el comité de selección del procedimiento de selección. Por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

- Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 10 de enero de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 13 del mismo mes y año.

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que mediante escrito s/n, presentado el 13 de enero de 2023 en el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; sin embargo, no formuló cuestionamientos contra la oferta del Impugnante.

Por otro lado, debe tenerse presente que, mediante los escritos del 5 y 26 de enero y 3 de febrero de 2023, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario sosteniendo que su Anexo N° 2 contendría información que no es concordante con la realidad y que su oferta no cumple con acreditar las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas. Al respecto, se precisa que dichos cuestionamientos no serán tomados en consideración para la determinación de los puntos controvertidos, al no haber sido formulados oportunamente en la interposición de su recurso de apelación.

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- i) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.
 - ii) Determinar si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.

10. Sobre el particular, el Impugnante sostiene lo siguiente:

- Refiere que en el folio 107 de la oferta del Adjudicatario, obra copia de su “Constancia RNP” en la que se consigna como su domicilio sito en: “Jr. Almagro 703, Trujillo/La Libertad”; la cual, difiere de la dirección de dicha empresa registrada ante la SUNAT, ya que, desde el 28 de abril de 2022, figura como su domicilio actual la dirección: “Av. Nicolás de Piérola N° 1207, Urb. Santa Inés, La Libertad, Trujillo”.

Agrega, que el domicilio registrado en el RNP, fue dado de baja el 28 de abril de 2022 ante la SUNAT (según información histórica).

Sostiene que existe incongruencia entre los domicilios consignados tanto en su ficha RUC como el declarado ante el Registro Nacional de Proveedores - RNP, lo cual, al no haberse efectuado la actualización de su información, ocasiona la pérdida de la vigencia de su registro en el RNP, conforme a lo establecido en los artículos 9, 11 y 12 del Reglamento.

- En ese sentido, precisa que al no tener vigente su RNP, la oferta del Adjudicatario debe ser descalificada y revocarse la buena pro que le fue otorgada.
11. Por su parte, el Adjudicatario alegó que no existe mandado expreso en la normativa de contratación pública que prohíba a las instituciones públicas de contratar con un postor que no haya actualizado sus datos en el RNP [siempre que no haya sido suspendido], razón por la cual, refiere que el otorgamiento de la buena pro en favor de su representada se efectuó conforme a los parámetros establecidos en la citada norma, encontrándose debidamente habilitado en el RNP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

Agrega que, debido a falta de conocimiento de la normativa especial obvió actualizar su información registrada en el RNP; sin embargo, precisa que, a la fecha, su información registral se encuentra debidamente actualizada, para lo cual, adjunta el cargo del trámite correspondiente ante el OSCE.

12. A su turno, la Entidad indicó que la normativa de contratación pública no ha previsto que la falta de actualización de la información de los proveedores en el RNP, los imposibilita a participar y/o contratar con el Estado; sin perjuicio que los proveedores se encuentran sujetos a los procedimientos de verificación de la actualización de su información en el RNP y las consecuencias correspondientes por su incumplimiento.
13. Atendiendo a los alegatos expuestos, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el apartado 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas, en relación con los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, se estableció lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS La oferta contendrá, además de un índice de documentos³, la siguiente documentación: 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1) b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda. Advertencia De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁴ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad. c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2) d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

- e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)⁵
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- g) El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
- En caso de requerir estructura de costos o análisis de precios, esta se presenta para el perfeccionamiento del contrato.

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Calificación” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad⁶.
- b) Solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa. (Anexo N° 11)

Nótese que, como parte de los documentos requeridos para la admisión de ofertas de los postores se encuentra el Anexo N° 1 – Declaración de datos del postor [mediante el cual, se declara, entre otros aspectos, el domicilio de los proveedores conforme a lo solicitado en el formato correspondiente].

14. Ahora bien, en el presente caso, el Impugnante sostiene que en el folio 107 de la oferta del Adjudicatario, se encuentra su constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores - RNP, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

9/3/2020	CONSTANCIA DEL RNP
	RUC N° 20314908717
REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES	
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA	
GRUPO PALERMO S.R.L.	
Domiciliado en: JIRON ALMAGRO 703 /LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO (Según información declarada en la SUNAT)	
<i>Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:</i>	
PROVEEDOR DE BIENES	
Vigencia	: Desde 06/08/2016
PROVEEDOR DE SERVICIOS	
Vigencia	: Desde 06/08/2016
FECHA IMPRESIÓN: 09/03/2020	
Nota: Para mayor información la Entidad deberá verificar el estado actual de la vigencia de inscripción del proveedor en la página web del RNP: www.rnp.gob.pe - opción Verifique su Inscripción.	

Conforme se advierte, el domicilio consignado en la constancia en cuestión señala lo siguiente: “Jirón Almagro 703 / La Libertad – Trujillo - Trujillo”.

En esa misma línea, cabe traer a colación, el formato del Anexo N° 1 – Declaración Jurada de datos del postor del 13 de diciembre de 2022 (obra a folio 1 de la oferta del Adjudicatario), conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

ANEXO N.º 1**DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2022-CS-CSJT-PJ
Presente. -

El que se suscribe, Yo Enrique Manuel Merino Castro identificado con DNI N.º 70657169 representante Legal de Grupo Palermo S.R.L, identificado con R.U.C. N.º 20314908717, con poder inscrito en la localidad de Trujillo en la Ficha N.º 7331 Asiento N.º C00002, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información de mi representada se sujeta a la verdad:

Nombre o Razón Social:	GRUPO PALERMO SRL		
Domicilio Legal:	AV. NICOLAS DE PIEROLA N.º 1207, URB. SANTA INES, TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD		
RUC:	20314908717	Teléfono:	01 620 6065
MYPE	SI	X	NO
Correo Electrónico:	jmerino@grupopalermo.pe		

Autorización de notificación por correo electrónico:

Sí autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de reducción de la oferta económica.
3. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
4. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
5. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
6. Notificación de la orden de servicios.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Trujillo, 13 de Diciembre de 2022

Nótese que, como parte del contenido del citado anexo, el Adjudicatario declara como su “domicilio legal” la siguiente dirección: “Av. Nicolás de Piérola N° 1207, Urb. Santa Inés, Trujillo – Trujillo – La Libertad”.

15. Partiendo de lo antes expuesto, se puede advertir que las bases integradas únicamente han requerido que, como parte de los documentos de presentación obligatoria, para la admisión de las ofertas de los postores, se debe presentar el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, en la cual, los proveedores consignan, entre otros aspectos, su domicilio legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

Por otro lado, debe tenerse presente que las bases integradas no exigen la presentación de la constancia de inscripción en el RNP de los postores; sin perjuicio de ello, al haber sido presentada como parte de los documentos adjuntos en la oferta del Adjudicatario, se verificará si la información obrante en aquella genera la incongruencia alegada por el Impugnante.

Tomando en consideración lo antes expuesto, debe precisarse que, si bien las bases integradas requieren la presentación del Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, en la cual, los postores consignen su domicilio legal; no se observa que, como regla, se haya establecido que el domicilio legal consignado en dicho anexo, deba ser el mismo que se encuentra registrado en la información del proveedor ante el RNP.

En ese sentido, en principio, no se puede concluir que exista incongruencia entre el contenido del Anexo N° 1 y la constancia de inscripción en el RNP del Adjudicatario; ya que, en el citado anexo, no se ha consignado que su domicilio legal corresponde al que declaró ante el RNP [ni tampoco constituye una exigencia establecida en las bases integradas respecto a que ambas direcciones deban guardar congruencia], por lo que, podría consignarse en el Anexo N° 1 un domicilio distinto del que aparece registrado en el RNP.

16. Continuando con el análisis, el Impugnante también ha sostenido que la constancia en cuestión consigna un domicilio que fue dado de baja el 28 de abril de 2022 ante la SUNAT; siendo que, a partir de dicha fecha, su domicilio fiscal registrado en dicha plataforma corresponde a la siguiente dirección: “Av. Nicolás de Piérola N° 1207, Urb. Santa Inés, La Libertad - Trujillo – Trujillo”; por lo que sostiene que se habría presentado información incongruente en la oferta del Adjudicatario.

Sobre el particular, debe señalarse que para determinar que la oferta del Adjudicatario contiene información incongruente, debe efectuarse un análisis a partir de la propia documentación e información que ha sido presentada en su oferta, durante su participación en el marco del procedimiento de selección. No obstante lo señalado, en el presente caso, el Impugnante trae a colación información relacionada al domicilio fiscal del Adjudicatario que se encuentra registrado en la plataforma de la SUNAT.

Teniendo en cuenta ello, si bien el domicilio que obra en la constancia del RNP, no coincide con el domicilio fiscal registrado en la plataforma de la SUNAT, considerando lo antes analizado [puede declararse en el Anexo N° 1 un domicilio distinto del que obra en la constancia de inscripción ante el RNP], dicha situación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

no constituye presentación de información incongruente, máxime cuando el Adjudicatario ha indicado que ya inició el trámite de actualización de su domicilio ante el RNP.

Asimismo, no se puede determinar que la información de la constancia sea inexacta, ya que de una revisión integral al documento, este consigna el domicilio conforme se encontraba registrado en la SUNAT al 9 de marzo de 2020 [según fecha de impresión de la constancia bajo análisis]; cuando aún en dicha plataforma se encontraba registrado el domicilio sito en: *"Jirón Almagro 703 / La Libertad – Trujillo - Trujillo"* [domicilio que fue dado de baja recién el 28 de abril de 2022]; por lo que, a la fecha de impresión de la constancia en cuestión, el domicilio que obra en su contenido, guardaba relación con aquella información que aparecía, a dicha fecha, en la plataforma de SUNAT.

17. Por otro lado, el Impugnante ha señalado que, en el presente caso, el Adjudicatario, a la fecha de presentación de su oferta, no habría efectuado la actualización de información declarada ante el RNP, entre ello, lo relacionado a su actual domicilio, por lo que habría perdido la vigencia de su registro en el RNP, debiéndose invalidar y/o descalificar su oferta en el procedimiento de selección.
18. Al respecto, debe tenerse presente que, el Adjudicatario ha reconocido que debido a falta de conocimiento de la normativa especial obvió actualizar su información registrada en el RNP; sin embargo, ha precisado que, a la fecha, su información registral se encuentra debidamente actualizada, para lo cual, adjunta el cargo del trámite correspondiente ante el OSCE.

En esa misma línea, tanto el Adjudicatario como la Entidad, han indicado que la normativa de contratación pública no ha previsto que la falta de actualización de la información de los proveedores en el RNP, los imposibilite de participar y/o contratar con el Estado; sin perjuicio que los proveedores se encuentran sujetos a los procedimientos de verificación de la actualización de su información en el RNP y las consecuencias correspondientes por su incumplimiento.

19. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento, que establece lo siguiente: *"Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP"*.

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento, establece que *"en los casos siguientes, el OSCE dispone el retiro temporal del RNP, afectando con ello la vigencia de la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

inscripción del proveedor en el RNP: a) cuando incumple su obligación de actualizar su información según lo dispuesto en el artículo anterior, pese a haber sido requerido previamente por el RNP, b) cuando de la evaluación de la información financiera el proveedor resulte insolvente y c) a solicitud del proveedor”.

En esa misma línea, debe tenerse presente que el numeral 7.7 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD “Procedimiento y Trámites ante el RNP”, establece lo siguiente:

“(…)

7.7 ACCIONES DE MONITOREO DE LA INFORMACIÓN

Las acciones del Monitoreo de la información se efectúan de acuerdo a lo siguiente:

a) El monitoreo se realiza sobre la base de una muestra aleatoria o por denuncia de tercero o cuando en la realización de otro procedimiento o trámite, el RNP advierte que el proveedor ha incumplido con actualizar su información legal y/o financiera.

b) Se le comunica a través de su bandeja de mensajes RNP para que dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, inicie la actualización de información correspondiente; caso contrario se dispone el retiro temporal del RNP.

c) La afectación a su vigencia inicia a partir del día siguiente de haberse notificado el retiro temporal en la bandeja de mensajes de RNP”.

Conforme a lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta que, si bien, en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento, se establece que los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su participación en los procedimientos de contratación, lo cierto es, que su incumplimiento, no tiene como consecuencia que se retire la oferta del procedimiento de selección en trámite, sino que, se afecte la vigencia de la inscripción en el RNP y el retiro temporal del RNP, luego del procedimiento establecido en el numeral 7.7 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD.

En ese sentido, si bien, a la fecha en que el Adjudicatario presentó su oferta ante la Entidad, no contaba con su información actualizada en el RNP [conforme ha sido reconocido por el propio proveedor], en el presente caso, no se ha remitido medio probatorio objetivo por el cual se verifique que su inscripción en el RNP se encontraba suspendida [conforme al procedimiento establecido en la normativa especial]. Tampoco se observa que el RNP haya iniciado algún procedimiento para declarar suspendida la vigencia de inscripción del Adjudicatario ante el RNP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

Además, la Entidad ha señalado que no existió inconveniente alguno relacionado a la participación y/u otorgamiento de la buena pro en favor del Adjudicatario, ya que se encontraba plenamente habilitado como proveedor del Estado.

En esa misma línea, debe tenerse presente que el Adjudicatario ha remitido copia del cargo del trámite de actualización de su información ante el RNP [Registro N° 2023-00007009 del 11 de enero de 2023], lo que evidencia que ha solicitado la referida actualización.

Por lo antes expuesto, no corresponde amparar lo alegado por el Impugnante respecto a que se debe invalidar la participación del Adjudicatario en el procedimiento de selección al no contar con su información actualizada ante el RNP; ya que ello, conforme a lo antes expuesto, no constituye motivo para tener por no admitida y/o descalificada la oferta de un postor.

20. Finalmente, durante el marco de la audiencia pública, el Impugnante también sostuvo que debía desestimarse la oferta del Adjudicatario, ya que se desconoce cuál es la dirección exacta que se debe consignar en el contrato, a efectos de las notificaciones que se puedan generar durante la ejecución contractual.

Al respecto, cabe precisar que, conforme al literal g) del numeral 2.4 *“Requisitos para el perfeccionar el contrato”* del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, se establece que el postor ganador de la buena pro debe presentar la documentación por la cual precise el *“domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato”* [etapa en la cual recién se exige al postor adjudicatario precisar la información traída a colación por el Impugnante].

En ese sentido, tampoco corresponde amparar dicha alegación formulada por el Impugnante a fin de desestimar la oferta del Adjudicatario.

21. Por los argumentos expuestos, esta Sala determina que no corresponde amparar lo solicitado por el Impugnante a fin que se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario; correspondiendo que se confirme la buena pro a su favor.

Por lo tanto, corresponde declarar **infundado** el presente punto controvertido.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

22. Sobre este punto, corresponde señalar que el Impugnante, como parte de su recurso de apelación, solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Sin embargo, como ha podido apreciarse del análisis expuesto precedentemente, esta Sala no ha advertido motivos para tener por no admitida la oferta del Adjudicatario; correspondiendo confirmar la buena pro a su favor.

En consecuencia, no corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante; debiéndose declarar **infundado** el presente punto controvertido.

23. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; por lo tanto, considerando la presunción de validez de la admisión, evaluación y calificación de la oferta del Adjudicatario, prevista por el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos que no han sido materia de impugnación, corresponde confirmar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
24. En virtud de lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su recurso impugnativo.
25. Asimismo, considerando que en el presente caso se ha confirmado el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario; de conformidad con lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, la Entidad deberá efectuar la **fiscalización posterior** sobre la veracidad y exactitud del contenido de la totalidad de la oferta del Adjudicatario, haciendo énfasis en la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes a entregar para la ejecución del servicio. Para lo cual, deberá comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, **bajo responsabilidad.**

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0610-2023-TCE-S6

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor DATACOPIER CORP E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-CSJTA-PJ - Primera Convocatoria, convocada por la Corte Superior de Justicia de Tacna - Poder Judicial, efectuada para la contratación del “*Servicio de arrendamiento de máquinas fotocopadoras para la Corte Superior de Justicia de Tacna*”; conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **CONFIRMAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-CSJTA-PJ - Primera Convocatoria, otorgada al postor GRUPO PALERMO S.R.L.
2. **EJECUTAR** la garantía presentada por el postor DATACOPIER CORP E.I.R.L. para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la Entidad realice la fiscalización posterior de la oferta de la empresa GRUPO PALERMO S.R.L., conforme a lo indicado en la presente Resolución, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.
4. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE